

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-208/2015.

**RECURRENTE:**

ARMANDO CASTREJÓN VILLALOBOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

**MAGISTRADO**

**PONENTE:**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIO:**

HÉCTOR DANIEL GARCÍA FIGUEROA

México, Distrito Federal, tres de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por Armando Castrejón Villalobos contra la sentencia de veintisiete de mayo del año en que se actúa, la cual pronunció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SDF-JDC-443/2015; resolución que confirmó la sentencia del diecinueve de mayo del año en curso, emitida por la Sala de Segunda Instancia

del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/JEC/061/2015; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su demanda y del contenido de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El once de octubre de dos mil catorce, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero declaró el inicio formal del proceso electoral de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015 en esa Entidad Federativa.

**2. Convocatoria del Partido y Registro de Candidatos.** El nueve de enero de dos mil quince, el Partido Humanista por conducto de la Comisión Nacional de Elecciones emitió la convocatoria a los ciudadanos, ciudadanas y en general a todos los militantes el citado instituto político a participar en el proceso de designación de candidaturas a alcaldes y planillas en el Estado de Guerrero.

En este contexto, el veinte de abril del año que transcurre, el Partido Humanista presentó ante el Consejo General del Instituto local, la solicitud de registro de la planilla de candidatos a ayuntamientos, entre ellas, la correspondiente al Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero.

**3. Apercibimiento al Partido y Sustitución de candidaturas.** Mediante oficio 1694 de veintiocho de abril de

dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto local, apercibió al representante del Partido Humanista a efecto de que en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del citado oficio, ajustara el exceso del género y realizara la alternancia en términos de ley.

El oficio referido fue notificado, el veintinueve siguiente.

El tres de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo 127/SO/03-05-2015, por el que aprobó la sustitución de candidatos y, toda vez que el Partido Humanista no ajustó la totalidad de las candidaturas, la autoridad electoral administrativa estatal procedió a la cancelación de registro de diversas planillas, entre ellas, la relativa al Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero.

**4. Juicio Ciudadano Local.** El siete de mayo del año en curso, el actor, en su carácter de candidato a Presidente Municipal propietario en el Municipio de Cuajinicuilapa, Guerrero, que fue postulado por el Partido Humanista, presentó demanda de juicio electoral ciudadano en contra del acuerdo 127/SO/03-05-2015.

Con motivo de lo anterior el diecinueve de mayo en curso, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal local resolvió el medio de impugnación local interpuesto por el actor.

En su fallo, la autoridad jurisdiccional local declaró parcialmente fundado pero insuficiente el agravio aducido por el actor, motivo por el cual confirmó el acuerdo impugnado.

**5. Juicio Ciudadano Federal.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de mayo del año en curso, el recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad responsable; motivo por el cual la Magistrada Presidenta del Tribunal local, remitió los originales de la demanda y sus anexos a la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en el Distrito Federal.

**6. Acto impugnado.** El veintisiete de mayo pasado, la Sala Regional Distrito Federal emitió sentencia en el referido juicio ciudadano, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

Tal determinación fue notificada por estrados al actor el propio día veintisiete.

**II. Recurso de Reconsideración.** El treinta de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal, escrito signado por Armando Castrejón Villalobos, por el cual interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución recaída en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-443/2015.

**1. Turno a Ponencia.** Una vez que en la Oficialía de Partes de la Sala Superior se recibieron las constancias que remitió la Sala Regional del Distrito Federal, mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente identificado en el proemio de la

presente resolución y ordenó su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito se cumplimentó en esa propia fecha, mediante el oficio respectivo, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en el Distrito Federal, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-443/2015.

**SEGUNDO. Improcedencia.** La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado

es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61, de la ley procesal electoral federal dispone que en relación con las **sentencias de fondo** de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

\* Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1*, páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Además, con sustento en las jurisprudencias números 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior, consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas treinta a treinta y cuatro, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**.

\* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la jurisprudencia 10/2011, consultable en la *Compilación 1997-2013*.

*Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.***

\* Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

\* Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

\* Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, el catorce de septiembre de dos mil doce.

\* Hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013 aprobada en sesión pública de esta Sala Superior, el veintiuno de agosto de dos mil trece, con el rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”***.

\* No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio aprobado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

En el caso, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados y por ello, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

Lo anterior en razón a que en los agravios planteados en el recurso de reconsideración no se hacen valer planteamientos de inconstitucionalidad o de inaplicación de un precepto en materia electoral.

Ello, en razón a que el recurrente esencialmente alega en sus disensos, que existió una indebida motivación, en virtud de que la Sala Regional responsable faltó a los principios de legalidad, exhaustividad y certeza.

Esto, porque —en el parecer del recurrente— la litis fundamental giró con respecto a la incorrecta interpretación que hizo la autoridad jurisdiccional de la normatividad electoral estatal aplicable, ya que la “*anulación*” —cancelación— de su registro como candidato a Presidente Municipal por Cuajinicuilapa, Guerrero, se llevó a cabo por el órgano electoral administrativo estatal fuera de los plazos establecidos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En efecto, el recurrente señala que en la resolución materia del recurso de reconsideración, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en el Distrito Federal, al resolver el expediente SDF-JDC-443/2015, confirmó de manera indebida la sentencia del diecinueve de mayo del año en curso, que pronunció la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/JEC/061/2015, soslayando que la autoridad jurisdiccional local también efectuó una inexacta interpretación de la ley local.

Asevera que ello es así, porque la circunstancia de que el partido político incumpliera con el principio de paridad en el registro de las candidaturas, incluso ante requerimiento y apercibimiento expreso, en modo alguno podía dar lugar a ordenar la cancelación de candidaturas hasta llegar al número necesario para cumplir con el requisito de paridad, por más que el número de candidaturas de género masculino

supera por mucho al género femenino.

De ese modo, el recurrente sostiene que incluso frente al desacato de cumplir con la paridad exigida en el registro de las candidaturas, la anulación sólo podía llevarse a cabo hasta el veinticuatro de abril de dos mil quince, por lo que al haberse efectuado el tres de mayo siguiente, tal situación revela que para esa fecha, resultaba extemporáneo el ejercicio de tal atribución; de ahí que sea incorrecta la interpretación que realizaron tanto la autoridad primigenia, como el tribunal estatal local y la Sala Regional responsable de los artículos 272, 273, 274 y 277, de la Ley Electoral del Estado de Guerrero.

Lo relatado permite establecer que el recurso no se promovió para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad federal; razón por la cual, la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se actualiza.

En cuanto al segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, tampoco se actualiza en la especie, habida cuenta que si bien prevé la procedencia cuando se trate de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad es necesario colmar otros requisitos para que el recurso de reconsideración sea procedente.

Indiscutiblemente, la procedibilidad en ese supuesto, se encuentra supeditada a la existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad o inconvencionalidad expresado por el actor en la demanda del medio de impugnación del conocimiento de la Sala Regional correspondiente o, en caso de no existir ese planteamiento, resulta necesario que en la sentencia se haya realizado el análisis respecto de la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma jurídica y se haya realizado su inaplicación expresa o implícita, lo cual tampoco se surte en el caso concreto.

Además. Cabe puntualizar que la demanda origen del juicio ciudadano menos aun contiene argumentos en los que se formule la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de normas, ni la Sala emitió pronunciamiento al respecto.

En tercer lugar, procede también cuando en la sentencia se inaplique alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se haya dejado de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral; se hubiera omitido estudiar algún argumento relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal, o se trate de una sentencia de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas.

Situación que no cobra vigencia en el particular, dado que la Sala Regional se concretó a examinar la legalidad de la sentencia del diecinueve de mayo del año en curso, emitida por la Sala de Segunda Instancia de Tribunal

Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/JEC/061/2015, a la luz de los agravios que al respecto expresó el promovente, en los cuales en modo alguno se hicieron valer cuestiones precisadas en el párrafo anterior, y sin que la responsable emitiera alguna consideración sobre alguno de esos tópicos.

En efecto, en la resolución reclamada, la Sala responsable consideró que el entonces recurrente expresó motivos de inconformidad para controvertir la referida sentencia del diecinueve de mayo del año en curso, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por las razones siguientes:

\* Que se transgredían sus derechos político-electorales, ya que el tribunal local responsable efectuó una valoración superficial y errónea del único concepto de agravio que se hizo valer en el juicio ciudadano local que impugnó; cuestión que el accionante consideró era violatorio de los artículos 14, de la Constitución Federal, en relación con los numerales 272, 274 y 277, fracción II, de la Ley Electoral local, en perjuicio de su derecho político-electoral de ser votado.

\* El Tribunal local, indebidamente confirmó el acuerdo 127/SO/03-05-2015 por el que se aprobó la sustitución de candidaturas, que excedieron un género para cumplir con el principio de paridad de género, en el registro de candidaturas de Ayuntamientos. Lo anterior en razón a que la citada sustitución fue extemporánea, ya que ocurrió fuera del término legal para llevarlo a cabo, en virtud de que concluyó

el veinticuatro de abril del año dos mil quince.

\* El tribunal local responsable restó importancia al hecho que la inconformidad con el acuerdo impugnado era en esencia la sustitución de las Planillas de Ayuntamientos y Lista de Regidores derivado del oficio 1694, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto local requirió a la representación del Partido Humanista, para que ajustara el exceso de género de hombres en las planillas registradas, lo que el Partido no realizó.

\* El Instituto local excedió sus facultades, al determinar cancelar, mediante un sorteo, las fórmulas que perderían su candidatura, ante la negativa del partido a realizar la sustitución de candidatos.

En el estudio, la Sala responsable estimó lo siguiente:

\* El actor erróneamente consideró que la hipótesis del artículo 274, párrafo segundo, de la Ley Electoral local era aplicable en el caso de incumplimiento del requisito de paridad de género, cuando en realidad ésta corresponde a aquellos requisitos formales de procedencia para el registro de las candidaturas, consistentes en la documentación que se debe presentar junto con la solicitud de registro.

\* Conforme al párrafo cuarto, del citado artículo 274, si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas de un género excede la paridad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto local apercibirá al partido político para que sustituya

el número de candidatos excedentes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de su notificación, cuestión que en el caso ocurrió.

\* Que el Instituto local concedió un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar dicha irregularidad, el cual venció el primero de mayo del año en curso, y como se advierte del acuerdo impugnado primigeniamente, los partidos políticos apercibidos, entre ellos el Partido Humanista, presentó dentro del plazo establecido, la documentación para corregir el excedente de un género en sus registros del Planillas y listas de regidores de Ayuntamientos.

No obstante, los ajustes realizados no fueron suficientes para cumplir con los principios de paridad de género y alternancia.

Esto es, pese a las modificaciones realizadas por el Partido Humanista en cuanto a planillas y listas de regidores de Ayuntamientos, el Instituto Electoral local concluyó que aún existía un desajuste de veintitrés planillas encabezadas por el género masculino y dieciséis del género femenino; motivo por el que determinó, con fundamento en el Décimo Cuarto lineamiento, que el Consejo General debía aplicar la sanción relativa a la negativa a registrar las candidaturas del género excedente, realizar un sorteo entre las fórmulas registradas por el Partido Humanista para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

\* El procedimiento para la negativa de registro y cancelación de las planillas no es un exceso de facultades del Instituto local, en razón a que está prevista en el artículo 274, párrafo cuarto, de la Ley Electoral local, así como en los Lineamientos, respecto de la cual no se necesita la solicitud de cancelación de los candidatos como lo aduce el actor.

\* Que lo dispuesto en los Lineamientos es apegado a Derecho, toda vez que fue emitido por el órgano colegiado del organismo electoral local encargado de organizar el proceso electoral ordinario y verificar que se cumplan las disposiciones que en materia de paridad de género prevén los artículos 34, párrafo 4; 37 fracciones III y IV; 124 y 125, párrafo 2, de la Constitución local; así como 174, fracción II; 269, párrafo segundo, y 272, fracción III, de la Ley Electoral local.

Con base en esas consideraciones, la Sala Regional confirmó el acto reclamado.

Como se puede advertir, la Sala Regional únicamente realizó un estudio de legalidad sobre la sentencia del diecinueve de mayo del año en curso de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/JEC/061/2015; resolución en la que se confirmó el acuerdo impugnado.

Por tanto, como quedó de manifiesto, la multicitada Sala Regional se centró en analizar si el acuerdo impugnado vulneraba algún requisito de legalidad, para lo cual como se

sintetizó en párrafos anteriores, tales disensos fueron desestimados.

En ese contexto, la Sala Superior colige que la Sala Regional Distrito Federal en ningún momento inaplicó algún precepto constitucional, por lo que el estudio que llevó a cabo fue únicamente de legalidad; consideraciones que tornan inviable se cumpla con la exigencia para que proceda el análisis del recurso de reconsideración.

Máxime que en el caso, tampoco se aduce que la responsable hubiera omitido el examen de algún planteamiento que involucrara el control de constitucionalidad o de convencionalidad.

Cabe precisar que no resulta válido en esta instancia que el actor intente crear de manera artificiosa argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad, porque ello contravendría la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración; de ahí que devenga insuficiente para que se colme el requisito de procedencia, la cita del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Similar criterio se sostuvo, entre otros, al resolverse el recurso de reconsideración SUP-REC-142/2015, el trece de mayo de este año.

En consecuencia, lo conducente es desechar la presente demanda de recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61 y 62, así como el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por Armando Castrejón Villalobos contra la sentencia de veintisiete de mayo del año en que se actúa, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SDF-JDC-443/2015.

**Notifíquese** en los términos que establezca la ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**